REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0427
RADICADO N° 2020-00121-00

Estudiado nuevamente el proceso, y en aras de evitar una posible nulidad dentro del mismo, se aclara el auto del 04 de septiembre de 2020 (anexo 06 exp. digital), indicándose que el numeral segundo de dicho auto quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia dictada dentro del proceso inicial Ordinario de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa –radicado 2018-00259-00-, data del 13 de junio de 2019, y éste ejecutivo a continuación se interpuso el 24 de agosto de 2020, según el sistema software de gestión; motivo por el cual no cumple con los requisitos del artículo 306 idem, para que se realice la notificación por estados, como erróneamente se indicó en la providencia mencionada.

Por lo dicho, tanto el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 04 de septiembre de 2020, como el del 14 de diciembre de 2020, que admitió la reforma a la demanda, se deberán notificar de forma personal como lo indican las normas ya señaladas, carga que corresponde a la parte actora, y

que deberá realizar dentro del término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA